

La violación del domicilio en el Código Penal Peruano

Por Alejandro Román Rivarola
(Alumno del 2º año de Derecho)

Las garantías constitucionales, conjunto de declaraciones contenidas en la Constitución, tienen por objeto proteger la libertad individual, asegurar la vida y los derechos de los ciudadanos, constituyendo la condición primordial de toda democracia. Estas garantías según nuestra Carta Fundamental, pueden ser nacionales, si se refieren a los ingresos y egresos de la Nación, al sistema monetario, al trabajo, a la propiedad; sociales, las que establecen la igualdad de todos los hombres ante la ley, la libertad de comercio e industria; e individuales, si se refieren a la libertad individual en sus distintas manifestaciones, como libertad de conciencia y de creencia, libertad de reunión, libertad de prensa, inviolabilidad del secreto de la correspondencia, inviolabilidad del domicilio, etc.

Observamos que la Constitución impone, entre otros, la inviolabilidad del domicilio de lo cual se desprende que el que atenta contra dicha disposición incurre en el delito de violación de domicilio.

Nuestro Código Penal se ocupa del delito anteriormente mencionado en los Arts. 230 y siguientes, Título III de la Sección V, referente a los delitos contra la libertad, manifestando que comete *violación de domicilio*, el que sin derecho penetrase en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, o el que se quedare allí sin hacer caso de la intimidación que le hiciere el que tiene derecho a excluirlo.

CONCEPTO.—Para entender claramente esta figura es preciso tener una noción de lo que se entiende por domicilio. La idea más simple es la que identifica domicilio con habitación, estableciendo que el domicilio es el lugar de la morada de alguien. Este concepto dada

la complejidad actual de las actividades individuales, ha sido superado, considerándose, hoy, como domicilio no sólo la habitación sino también la casa de negocios; por eso con más propiedad lo definiremos, como el lugar que sirve de manera permanente o transitoria al desenvolvimiento de la vida privada de una persona, de su familia o donde tiene establecido el centro de sus negocios.

CLASES.—El Código Penal señala distintas clases de domicilios susceptibles de violación:

1.—*La morada de una persona o de una familia*, entendiéndose por tal, el local donde uno tiene establecido su hogar, temporal o permanente, sea cualquiera su naturaleza objetiva.

2.—*La casa de negocio ajena*, que puede ser cualquier local en el que se practica una actividad lícita aunque no sea de carácter estrictamente comercial; vg: una oficina, una tienda, etc.

Se considera por regla general que cuando la casa de negocio está abierta al público, vg: cafés, chinganas, etc., no existe el delito de violación en ningún caso. Pero cuando se cierra y sólo quedan dentro el dueño, sus encargados, etc., queda sometido al mismo amparo de la casa habitación. Debemos sin embargo no confundir entre lugares públicos y lugares abiertos al público, ya que estos últimos son en todos los casos lugares privados; vg.: el bufete de un abogado.

3.—*Las dependencias de dichas moradas o de las casas de negocios*, que es todo aquello que complementa una casa y en donde generalmente viven personas o se guardan cosas; vg: un cuarto separado, un depósito.

4.—*Un recinto habitado*, o sea cualquier lugar ocupado por una o más personas que por su aspecto externo e interno no puede ser considerado como una casa en el sentido estricto de la palabra. De lo dicho se deduce que no es el local el que determina el concepto de habitación, sino que somos nosotros los que damos por el hecho de vivir en tal o en cual lugar el concepto jurídico de habitación.

SUJETO ACTIVO.—Sujeto activo de este delito puede ser cualquiera persona.

SUJETO PASIVO.—Será sujeto pasivo aquel que teniendo derecho a impedir el acceso a su domicilio resulta atacado por el ingreso arbitrario.

ELEMENTOS.—Debemos distinguir dos clases de elementos: materiales y psicológico:

1.—Constituye la materialización del delito el entrar o permanecer en algunos de los lugares anteriormente expresados contra el consentimiento del que tenga derecho a excluir.

Entrar, significa pasar de afuera adentro, ya sea por la puerta, por la ventana o por cualquier otro lugar. El ingreso se realiza desde el momento en que el agente pone pie en el lugar constitutivo del domicilio ajeno. No hay introducción si uno se asoma por la ventana, pues con ello no se perturba el normal desarrollo de las actividades domiciliarias que es lo que la ley trata de garantizar por medio de su tutela.

¿Constituye violación de domicilio cuando se llega a la azotea de una casa? Respecto a este punto hay discrepancias. Los tratadistas se han dividido en dos grupos: unos que consideran que no existe delito, ya que éste requiere el hecho material de la penetración al interior y otros que dicen que sí lo hay. Sobre el particular me parece muy acertada la opinión del profesor argentino Juan P. Ramos, quien manifiesta que aunque la azotea no sea comparable por sus funciones a un zaguán o a una escalera donde nadie vive, forma parte integrante de la morada y la ley, agrega, no reprime únicamente el hecho material sino todo lo que atenta contra la seguridad del domicilio que todos tenemos. No sería lógico que cualquiera persona pueda ir a ocupar las azoteas de las casas de los demás.

¿Constituye delito el paso de una habitación a otra?. Supongamos que yo permito a una persona el ingreso a la sala de mi casa; me retiro de la habitación y en mi ausencia esta persona penetra en la habitación contigua. Evidentemente que sí se comete delito, si hé prohibido el ingreso a dicha pieza porque la violación, en este caso, perturba la libertad y la tranquilidad doméstica que la ley protege.

Permanecer, quiere decir quedarse en el domicilio después de haber entrado ilegítimamente, rehusando la intimidación que le hiciera el que tenga derecho a excluirlo o negarse a salir después de haber entrado lícitamente; vg: un vendedor que se niegue a dejar la casa.

2.—La intromisión o permanencia en los lugares señalados debe efectuarse contra la voluntad expresa o tácita de quien tenga derecho a excluir; con engaño o clandestinamente.

Tiene derecho a excluir el jefe de la familia o en su ausencia sus familiares. Este derecho de exclusión puede ser ejercido contra el mismo propietario de la finca por el locatario.

Cuando la voluntad es expresa y realizada por alguna de las personas referidas no hay ninguna duda. Pero no sucede lo mismo cuando surge lo que se llama la voluntad presunta. Así, por ejemplo, si ingresa una persona a una casa para realizar actos inmorales con alguno de sus ocupantes, es obvio que la voluntad del dueño de la casa es presunta, no siendo necesaria la notificación previa. No es indispensable en caso de introducción engañosa o clandestina, prohibición expresa, pues, se presupone.

3.—La introducción o permanencia ha de ser ilegítima. Por eso establece el Código en el Art. 231, que el que entrase en morada ajena para evitar un mal grave, a sí mismo, a los moradores o a un tercero para cumplir un deber de humanidad o para prestar auxilio a la justicia no comete delito de violación de domicilio.

4.—Respecto al elemento psicológico de este delito los tratadistas difieren. Se observan dos corrientes: una que exige como requisito para que se produzca el delito de violación de domicilio, la intención de violarlo, y la otra que considera que basta el hecho de la violación no importando la intención.

Estimo que, tanto en el primer como en el segundo caso, se debe considerar como violado el domicilio, si se penetra en él sin autorización, ya que si se exigiera la prueba de la intención delictuosa serviría en muchos casos de escapatoria y justificaría verdaderos delitos de violación. Eso sí, si fuera claro que el movil era inocente, como en el caso de que una persona entrase en una casa ajena en persecución de otra que le ha faltado en plena calle y que viviese allí, se podría atenuar la pena considerándolo sólo como un delito culposo. Digo culposo por concurrir los elementos que lo caracterizan para su incriminación: violación del ordenamiento jurídico y voluntad; voluntad para dejar de hacer lo que debió haberse hecho, tal era el reparar en que no se debe entrar en domicilio ajeno.

Este delito admite la tentativa, tal sería el caso de una persona a quien se encuentre tratando de derribar la puerta de una casa para entrar a ella.

PENA.—La pena será de prisión no mayor de dos años o multa de la renta de tres a treinta días. (art. 230 del C. P.).

ACCION PENAL.—La acción penal se ejerce sólo por denuncia del agraviado.

VIOLACION DEL DOMICILIO COMETIDO POR FUNCIONARIO PUBLICO.—Nuestro Código se ocupa de ello en la segunda parte del Art. 230, estableciendo que se impondrá, además de la pena de prisión no mayor de dos años o de la multa de la renta de 3 a 30 días, la inhabilitación especial de seis meses a dos años al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

La Constitución exige para el allanamiento del domicilio el mandato escrito y motivado del Juez o de la autoridad competente, el que deberá mostrarse previamente al dueño de la casa a la que se va a penetrar.

